

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Punta Arenas bajo el Rol N° 2011-2015, caratulado “Aguilar Díaz Héctor Guillermo y otros con Enap”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1238, que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 1006 y siguientes, por el cual se rechazó en todas sus partes la demanda de simulación relativa e indemnización de perjuicios.

**Segundo:** Que la recurrente de nulidad sustancial expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1545, 1546, 1553, 1560, 1562, 1564 inciso tercero y 1566 inciso segundo del Código Civil, en relación al artículo 1707 del mismo compendio normativo. Expone –en síntesis- que al momento de resolver la litis los sentenciadores dejaron de aplicar este último precepto, soslayando que los demandantes son terceros de buena fe ajenos al addendum de contrato colectivo que denuncian simulado y, por ende, su nulidad en tanto acto ficticio no les empece, pues fue celebrado con posterioridad a sus desvinculaciones, las que se implementaron unilateralmente conforme a la Circular N° 1 de 15 de noviembre de 2010, emanada de la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa Enap Magallanes. Concluye que el addendum, en tanto acto insincero, disimuló la voluntad real de Enap, concretada jurídicamente en la circular ya referida, cuyo contenido preceptivo consistió en reglar de manera unilateral retiros masivos y seleccionados. Siguiendo esta línea de argumentación, postula que en virtud del artículo 1707 del Código Civil, el addendum debe ser considerado como una contraescritura, un instrumento fingido que da cuenta de un acto oculto o disimulado, y en virtud del precepto recién citado los demandantes pueden hacer valer y dar eficacia a esta modificación contractual en su favor, lo que a su vez supone una calificación jurídica del sentido de algunas de sus cláusulas



mediante las reglas de interpretación contractual que también denuncia infringidas.

En otro orden de ideas, acusa que debió darse lugar a la pretensión de indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, en especial de la cláusula sexta del addendum que denuncia simulado, que correctamente interpretada impone a la demandada la obligación de realizar las gestiones útiles para otorgar a todos los demandantes las mejoras futuras, logradas en posteriores acuerdos o contratos colectivos sobre la materia.

Concluye entonces que la demanda de simulación relativa e indemnización de perjuicios debió ser acogida, dado que su parte probó los supuestos de procedencia de las acciones incoadas.

**Tercero:** Que la sentencia cuestionada –que reprodujo y confirmó sin modificaciones la de primer grado- desestimó tanto la acción de simulación como la indemnizatoria luego de determinar que no existen indicios suficientes que permitan develar la existencia de un acto simulado y, por el contrario, la prueba rendida demuestra que la modificación del contrato colectivo, acordada con el sindicato de trabajadores de la empresa, tuvo como causa el concretar un plan de desvinculación público y voluntario, sin que pudiera acreditarse que el acuerdo y posterior aceptación de las condiciones de retiro por parte de los trabajadores haya obedecido a fuerza, amenazas o algún acto oculto de la empresa que los obligara a aceptar las condiciones del término contractual.

**Cuarto:** Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores y establecer otros nuevos, que se avengan con sus pretensiones. Concretamente en este caso, que los actores fueron desvinculados de manera forzada y presionada, mediante una serie de amenazas condicionadas de despido, concretadas fraudulentamente a través del addendum impugnado.

**Quinto:** Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de



las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

**Sexto:** Que en mérito de lo expuesto no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

**Séptimo:** Que, a mayor abundamiento, versando la contienda sobre una acción de simulación ilícita relativa, resultaba indispensable que la impugnante denunciara como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, han servido para resolver la cuestión controvertida. En este sentido, no puede soslayarse que los efectos de la simulación relativa se reconducen en nuestro ordenamiento jurídico a la sanción de la nulidad absoluta, dado que el acto ostensible es inexistente al no haber una voluntad seria en celebrarlo, se trata solo de una apariencia y falta el consentimiento, por lo que de conformidad a los artículos 1444, 1445 y 1682 del Código Civil, es nulo absolutamente.

De este modo, el recurrente debió relacionar las transgresiones que acusa en su libelo con los artículos 1682 y siguientes del Código Civil, normas que tienen carácter decisorio litis pues son precisamente las que reglan el instituto de la nulidad absoluta y, en consecuencia, deberían ser aplicadas en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Esta situación implica que el impugnante acepta la decisión adoptada en cuanto al fondo de la cuestión debatida y los errores de derecho que denuncia no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues la normativa conforme a la cual se resolvió el caso concreto debe tenerse como correctamente aplicada.



**Octavo:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Fernando Pichún Bradasic, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 1238.

Regístrese y devuélvase, con su tomo y agregados.

Nº 21.419-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M.

No firman el Ministro (s) Sr. Biel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

